



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

7109-1

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2740 de fecha 28 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG declaró responsable a la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 800197548-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ SEBASTIÁN MAESTRE OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.032.363.686, del cargo formulado mediante Resolución N° 2909 de 03 de agosto de 2018.

Que en la mencionada Resolución, se impuso a la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 800197548-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ SEBASTIÁN MAESTRE OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.363.686, propietaria en el momento de la ocurrencia y verificación de los hechos del predio denominado El Jayo, sanción de multa por la suma de: TRESCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$308.338.406) M/CTE.

Que el día 13 de julio de 2022 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG procedió a realizar la respectiva notificación electrónica a la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.** de la Resolución No. 2740 de fecha 28 de junio de 2022, en consideración a lo solicitado por el señor **GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ**, apoderado legalmente constituido de la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**

Que encontrándose dentro del término legal el señor **GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ**, obrando en calidad de apoderado legalmente constituido de la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, presentó recurso de reposición mediante el radicado No. R2022727007483 datado el 27 de julio de 2022 contra la Resolución No. 2740 de fecha 28 de junio de 2022, en el cual solicitó modificar, revocar, aclarar o adicionar la mencionada Resolución que determinó responsabilidades.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. De la competencia

Que mediante la Ley 99 de 1993 se organizó el SINA y dentro de esta el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, dentro de las cuales está la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.



1700-37

RESOLUCION N° 17109-
FECHA: 28 DIC. 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653”**

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su competencia territorial y funcional en el sentido de administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme las políticas públicas trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejerciendo además las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende el área urbana y rural de los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose el área urbana de este Distrito y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

2.2. Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento especial por el cual se investiga y sanciona las infracciones ambientales que se tipifican según lo indica el artículo 5 de la citada Ley, indicando que “[s]e considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 [...] y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

7.109--

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653"**

mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. [...] En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El proceso administrativo sancionatorio que contempla la Ley 1333 de 2009, establece las diferentes etapas procesales especiales a las cuales se acudirá para decidir si la persona, natural o jurídica, es responsable o no de la infracción ambiental endilgada como responsable.

Posteriormente a la expedición de la citada Ley como procedimiento especial, se profirió la Ley 1437 de 2011 en la cual expresamente se indicó en el artículo 47 que *[l]os procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.* En igual sentido los artículos 2 y 34 de la citada Ley 1437 regulan el carácter complementario que es procedimiento administrativo general del CPACA frente a las normas especiales.

Esto determina que el proceso administrativo especial sancionatorio de la Ley 1333 de 2009 se complemente, modifique o adicione según las reglas generales de la Ley 1437 de 2011 de tal manera que tenemos un proceso sancionatorio ambiental complementado en etapas procesales como alegatos de conclusión, notificación de las decisiones como es la formulación de cargos, notificación de autos de trámite o decisiones finales, pues se derogó la notificación por edicto que contempla el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, así como otras consideraciones procesales complementarias o adicionales que, en este caso y en los demás procesos son aplicables a los procesos sancionatorios ambientales adelantados por CORPAMAG.

En el presente caso, CORPAMAG adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental siguiendo las etapas procesales contempladas en las citadas normas, el cual se inició mediante Auto No. 679 del 01 de junio de 2016, luego de realizarse control y seguimiento sobre el uso de las aguas del río Aracataca, en el marco de distintas denuncias por el uso ilegal del recurso hídrico y obstrucción al uso de aguas legalizadas, siendo emitido concepto técnico de fecha 16 de abril de 2016, donde se evidencia un punto de captación del predio El Jayo, propiedad de la Sociedad Maestre y Asociados, ubicado sobre la margen izquierda del citado cuerpo hídrico, y un trincho de aproximadamente 120 metros de longitud construido en madera y sacos plásticos llenos de arena; el acto administrativo de inicio de investigación fue notificado por aviso de fecha 03 de mayo de 2017.

Con base en las pruebas documentales obrantes en el expediente, se formularon cargos en la Resolución No.2909 del 03 de agosto de 2018, así: CARGO ÚNICO: Construcción de aproximadamente 120 metros de trinchos de longitud, construidos sobre el lado izquierdo del Río Aracataca, en las coordenadas N 10° 40' 34.86"-W 74° 15' 52.02" construido en madera y sacos plásticos llenos de arena, cuyo fin es desviar el agua del río hacia la bocatoma del citado predio, vulnerado lo dispuesto por el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, artículo 102 y 132 Decreto Ley



1700-37

RESOLUCION N°

7109--

FECHA:

28 DIC. 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653”**

2811 de 1974, compilados en el Decreto único 1076 de 2015, violación de la ley 99 de 1993, según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto administrativo, y se estructuró en los siguientes términos:

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACTOR:** La sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. con NIT 800197548-1, representada legalmente en la actualidad por el señor JOSÉ MAESTRE OVALLE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.686.
- **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Construcción de aproximadamente 120 metros de trinchos de longitud, contruidos sobre el lado izquierdo del río Aracataca, en las Coordenadas N 10° 40'34.86" – W 74° 15' 52.02", construido en madera y sacos plásticos llenos de arena, cuyo fin es desviar el agua del río hacia la bocatoma del citado predio.
- **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, artículo 102 y 132 Decreto Ley 2811 de 1974, compilados en el Decreto Único 1076 de 2015, y violación a la ley 99 de 1993.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas:** Concepto técnico de fecha 16 de abril de 2016, y todos los antecedentes administrativos que obran en el expediente 4653 de esta Corporación.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** 16 de abril de 2016.

Que el proveído mencionado en el párrafo anterior fue notificado personalmente el día veintiocho (28) de septiembre de 2018 al señor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ quien actuó en calidad de apoderado de la Sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. NIT 800197548-1, representada legalmente por el señor JOSÉ MAESTRE OVALLE, el cual presentó ante nuestra Corporación poder legalmente concedido por el representante legal de la mencionada empresa.

Que el señor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ actuando en calidad de apoderado legalmente constituido de la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S., el día 12 de octubre de 2018, presentó escrito de descargos radicado bajo No. 9142 de esa anualidad.

Que mediante Auto No.1526 de fecha 25 de octubre de 2018, Corpamag resolvió el escrito de descargos presentado por parte del apoderado de la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.

Que mediante Auto No.1162 de fecha 03 de julio de 2019, Corpamag dio inicio al período probatorio dentro del sancionatorio de la referencia, notificándose dicho auto por correo electrónico el día 02/01/2021.

Mediante Auto No. 422 de fecha 16 de marzo de 2021 Corpamag corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso sancionatorio seguido contra de la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S., el cual fue notificado por aviso.



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

7109==

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653"**

Que mediante radicado No. 0240 del 03 de noviembre de 2021, el apoderado de la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S., presentó los respectivos alegatos de conclusión del proceso de la referencia.

Que mediante Auto No. 826 del 23 de marzo de 2020 esta autoridad ambiental ordenó la reconstrucción parcial del expediente No. 4653 que versa sobre el proceso administrativo sancionatorio ambiental contra la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.

Que mediante Resolución No. 2740 de fecha 28 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG declaró responsable a la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 800197548-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ SEBASTIÁN MAESTRE OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.032.363.686, del cargo formulado mediante Resolución N° 2909 de 03 de agosto de 2018, imponiéndose una multa por la suma de: TRESCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$308.338.406) M/CTE; acto administrativo con notificación electrónica del 13 de julio de 2022.

Que contra la Resolución No. 2740 de fecha 28 de junio de 2022, a través de radicado No.R2022727007483 del 27 de julio de 2022, el abogado **GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ**, apoderado legalmente constituido de la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, presentó recurso de reposición.

Que mediante Auto No. 1761 del 03 de agosto de 2022, esta autoridad ambiental admitió el recurso de reposición interpuesta contra la Resolución No. 2740 de fecha 28 de junio de 2022.

2.3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir, con la reposición el funcionario que tomó la decisión tendrá la oportunidad para revisar la integridad el acto recurrido.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos.

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".



1700-37

7109--
RESOLUCION N°

FECHA: 28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653"**

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

En relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

1. El recurso se interpuso por escrito dirigido al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, doctor Carlos Francisco Díaz Granados Martínez, por lo que se cumple este requisito.
2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la Resolución No. 2740 de fecha 28 de junio de 2022, fue notificada el día 13 de julio de 2022, y el recurso de reposición fue presentado a través de radicado No. R2022727007483 del 27 de julio de



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

7109--
28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653"**

2022, por el abogado **GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ**, apoderado legalmente constituido de la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, es decir que se presentó dentro de los diez (10) días siguientes otorgados por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se cumple este requisito.

3. El recurrente expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución No. 2740 de fecha 28 de junio de 2022. Por lo cual, este requisito se cumple.
4. Por último, la dirección de notificación del recurrente se encuentra debidamente indicada en el escrito del recurso de reposición, señalándose dirección física y electrónica tanto de la sociedad como del apoderado. Por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

En consecuencia, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales de interposición del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2740 de fecha 28 de junio de 2022, y siendo este un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho a controvertir una decisión, en tal sentido esta autoridad ambiental a continuación analizará los motivos de inconformidad y argumentos del recurrente.

2.4. De la petición del recurrente

El recurso de reposición se concreta en la petición de decretar la nulidad de la Resolución No.2740 de fecha 28 de junio de 2022, y subsidiariamente en caso de negarse la primera petición, se solicita la revocatoria y/o reposición de los artículos primero y segundo de la recurrida resolución.

En cuanto a la solicitud de nulidad es pertinente precisar que las disposiciones contempladas en la Ley 1333 de 2009, no contemplan causales de nulidad dentro del proceso sancionatorio ambiental, así como tampoco lo hace el régimen sancionatorio general de los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, donde se indica "*que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código.*", disposiciones de la primera parte que se encuentran contenidas desde el artículo 1 hasta el artículo 102, no encontrándose en ellas las causales de nulidad que pretende alegar el recurrente.

Por otra parte esta autoridad ambiental no es competente para declarar o no la nulidad de la actuación, toda vez que dicha facultad está en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en caso de advertir nulidades no es través del proceso sancionatorio ambiental que se pueda llevar a cabo su resolución, pues la misma se debe tramitar invocando las causales señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y presentarse ante la instancia que está legitimada para su conocimiento.

Sin embargo, las autoridades administrativas como Corpamag, pueden efectuar correcciones de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7109--

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653"**

2011, por lo cual se procederá a realizar la revisión de los argumentos mediante los cuales el recurrente advierte una presunta nulidad, esto en aras de las garantías propias del proceso sancionatorio ambiental y los principios consagrados en la Constitución Política y demás normas concordantes.

2.4.1. En relación a la violación al debido proceso sancionatorio

Indica el recurrente la inexistencia de imputación de cargos en la Resolución No. 2909 del 03 de agosto de 2018, señalando que al inspeccionar su parte resolutive o final, en ella no se establece con certeza y exactitud cuál es el cargo que se está imputando; señala que se solo le limita a enlistar y nombrar normas del Decreto 2811 de 1974 y del Decreto 1541 de 1978, sin embargo no se establece si el cargo imputado es el de violación de normas o el de daño ambiental, restando la posibilidad de ejercer una defensa técnica adecuada.

En este punto sea lo primero señalar que la motivación del acto administrativo impone a esta autoridad la obligación de exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en un determinado sentido, siendo los motivos del acto administrativo lo que comúnmente se denomina "Considerandos" donde se establece el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión que adopta.

En este orden de ideas la formulación de cargos realizada mediante la Resolución No. 2909 del 03 de agosto de 2018, tanto en su parte considerativa como resolutive indican las razones de hecho y derecho que motivaron su imposición, señalándose de manera específica y concreta la construcción de un trincho de aproximadamente 120 metros de longitud construidos sobre el lado izquierdo del Río Aracataca, en las coordenadas N 10° 40' 34.86"-W 74° 15' 52.02" construido en madera y sacos plásticos llenos de arena, cuyo fin es desviar el agua del río hacia la bocatoma del citado predio; así mismo, se señalaron las normas vulneradas por el hoy sancionado indicándose por tales el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, artículo 102 y 132 Decreto Ley 2811 de 1974, compilados en el Decreto único 1076 de 2015, violación de la ley 99 de 1993.

Aún más, esta autoridad ambiental estructuró el cargo con los siguientes elementos:

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACTOR:** La sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. con NIT 800197548-1, representada legalmente en la actualidad por el señor JOSÉ MAESTRE OVALLE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.686.
- **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Construcción de aproximadamente 120 metros de trinchos de longitud, construidos sobre el lado izquierdo del río Aracataca, en las Coordenadas N 10° 40' 34.86" – W 74° 15' 52.02", construido en madera y sacos plásticos llenos de arena, cuyo fin es desviar el agua del río hacia la bocatoma del citado predio.
- **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, artículo 102 y 132 Decreto Ley 2811 de 1974, compilados en el Decreto Único 1076 de 2015, y violación a la ley 99 de 1993.



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

7109-22

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653"**

- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas:** Concepto técnico de fecha 16 de abril de 2016, y todos los antecedentes administrativos que obran en el expediente 4653 de esta Corporación.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** 16 de abril de 2016.

Así las cosas, no es de recibo la afirmación del recurrente sobre la falta de certeza y exactitud del cargo formulado, pues como se ha demostrado el cargo no solamente se encuentra enunciado en las partes considerativas y resolutivas del acto administrativo atacado, sino que además se establece la plena individualización del infractor, las imputaciones fácticas y jurídicas, la modalidad de la culpabilidad, las pruebas obrantes y el factor de temporalidad.

Consecuente con lo anterior, no es procedente acceder al argumento planteado por el recurrente en este punto de su escrito.

2.4.2. Respeto del debido proceso y las notificaciones

Señala el recurrente que mediante Auto 679 del 01 de junio de 2016 se inició investigación en contra de su poderdante y a su vez se formuló cargos mediante Resolución No. 2909 del 03 de agosto de 2015, cuando lo procedente a su entender era darle aplicación a las reglas establecidas en los artículos 8 y ss. de la Ley 1333 de 2009 y cesar la investigación.

Así mismo, aduce que se presenta una afectación al debido proceso al desconocer las reglas del procedimiento ordenada en la Ley mencionada, por lo que de acuerdo al recurrente se estaría desconociendo derechos fundamentales que al ser tenidos en cuenta para la decisión que resuelva el recurso tendría como consecuencia la anulación de todo el trámite ocurrido previo a la resolución donde se declara la responsabilidad; y solicita que en el evento que se confirme y se mantenga en firme la decisión se tenga en cuenta para la reducción de la sanción pecuniaria, el atenuante consagrado en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley en cita. En cuanto a las notificaciones, si bien se señalan por el recurrente como un título en su escrito, no se desarrolla ninguna apreciación sobre las mismas que permita a esta autoridad ambiental realizar pronunciamiento sobre el particular.

No es posible indicar que se presentó una violación al debido proceso por haberse formulado cargos en contra de la sociedad Maestre y Asociados luego de darse el inicio de la investigación, puesto que efectivamente son las etapas procesales propias del proceso sancionatorio ambiental contempladas en los artículos 18 (inicio) y 24 (formulación de cargos) de la Ley 1333 de 2009, siendo claro que al existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a la formulación de cargos, sin que este caso fuera procedente la aplicación del artículo 8 de la mencionada Ley, alegado por el recurrente, puesto que no se evidencia en la investigación que se haya presentado un evento de fuerza mayor o caso fortuito, así como tampoco el hecho de un tercero, sabotaje o acto terroristas, que sustentara algún eximente de responsabilidad de la Sociedad Maestre y Asociados.



1700-37

RESOLUCION N° 7.109--
FECHA: 28 DIC 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653”

Así las cosas, no es jurídicamente aceptable indicar que existió una afectación al debido proceso, siendo que la investigación se desarrolló con estricta aplicación a las reglas del procedimiento ordenadas en la Ley 1333 de 2009, en consecuencia no se accede a la petición del recurrente.

De manera subsidiaria solicita el recurrente que en el evento en que se confirme la resolución de declaratoria de responsabilidad y se mantenga en firme la decisión, se tenga en cuenta para la reducción de la sanción pecuniaria el atenuante del numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, el cual hace referencia a lo siguiente: *“Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Como quiera que en el acápite denominado *“Otros argumentos que merecen consideración”* del escrito de reposición se realiza una descripción puntual de la tasación que impuso la multa, esta autoridad ambiental procederá a analizar jurídica y técnicamente la petición subsidiaria alegada por el recurrente a continuación.

2.4.3. Referente a otros argumentos que merecen consideración.

En este punto del recurso de reposición impetrado por la Sociedad Maestre y Asociados, se señalan apreciaciones puntuales frente a la tasación de multa, relacionadas con la metodología utilizada, la temporalidad de la infracción, costos evitados e importancia de la afectación ambiental, las cuales a continuación serán objeto de análisis por parte de esta autoridad ambiental.

2.4.3.1. En cuanto a la metodología utilizada

Alega el recurrente que CORPAMAG al decidir la responsabilidad de la Sociedad Maestre y Asociados en la Resolución No. 2740 del 28 de junio de 2022, no se sujetó a la metodología definida en la norma e incurrió en ensayos de tasación desde otra metodología y/o argumentos subjetivos, violando el principio de legalidad, por lo que la tasación realizada así sería ilegal.

En este punto es preciso indicar al recurrente que la imposición de la multa se sustentó en los criterios señalados en el Decreto No. 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”*; los cuales fueron desarrollados por el área técnica de esta Corporación atendiendo y obedeciendo la metodología adoptada a través de la Resolución No. 2086 de 2010 *“Por el cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, es decir que la multa no se basó en ensayos de tasación sino en una metodología establecida en la Ley y en los informes técnicos que demuestran la *“Construcción de aproximadamente 120 metros de trinchos de longitud, contruidos sobre el lado izquierdo del Río Aracataca, en las coordenadas N 10° 40' 34.86"- W 74° 15' 52.02" construido en madera y sacos plásticos llenos de arena, cuyo fin es desviar el agua del río hacia la bocatoma del citado predio”* sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por parte de esa autoridad ambiental.



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

7109-==
28 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653"

La metodología utilizada para el cálculo la multa por infracción a la normatividad ambiental¹, presenta los elementos conceptuales y procedimentales que deben evaluarse en el momento de su imposición, definiendo las variables que integran el modelo matemático y la secuencia de actividades que deben desarrollarse para la tasación de la sanción; en consecuencia, no se accede a la pretensión recurrida.

2.4.3.2. Aspectos relacionados con la temporalidad de la infracción

Se indica en el recurso de reposición que no se estableció con claridad la temporalidad de la infracción que se investigó y sancionó, aduciendo el recurrente que para la Corporación no fue fácil determinar con exactitud de ocurrencia de dicha conducta; al respecto se precisa que la temporalidad está dada por la duración del hecho ilícito, es decir, el tiempo que media desde que inicia la acción susceptible de producir un impacto ambiental negativo hasta que este termina; como resultado de lo anterior, es de subrayar que la manera de calcularlo está asociado directamente al número de días que se realiza el ilícito, el cual debe ser identificado y probado por la autoridad.

Hecha salvedad, se invoca lo que reza la Resolución No.2086 del 25 de octubre del 2010, "por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de la multa consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" dicha metodología subraya que: "en aquellos casos, en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicado que el hecho sucedió de manera instantánea" (negrita fuera del texto). En consecuencia, vale la pena señalar que, el factor de la temporalidad se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Como resultado, se lo anterior, es claro, que para esta autoridad fue complejo demostrar la temporalidad, por lo cual y para efecto de la tasación de la multa, se tomó el valor de 1, obedeciendo a la Resolución y metodología citada en este aparte. En conclusión, se impugna la pretensión solicitada en este aparte, quedando la atemporalidad fijada de acuerdo a la siguiente apreciación:

	Tiempo del hecho ilícito: instantánea	1
Factor de temporalidad	$\alpha = ((3/364) * 1) + (1 - ((3/364))) = 1$	1.00

2.4.3.3. Referente a los costos evitados

En este punto se señala en el escrito de reposición "que es ilógico que saquen el valor promedio de las cotizaciones de un profesional idóneo, cuando sobre estas, ni siquiera existen pruebas idóneas dentro del plenario que determine o establezca con claridad, quién solicitó dichas cotizaciones que, para este caso en mención, debió ser el Director de CORPAMAG o alguna de las dependencias que

¹ <https://observatorio.epacartagena.gov.co/metodologia-para-el-calculo-de-multas-por-infraccion-a-la-normativa-ambiental/>



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

7109-
28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653"**

existen en dicha entidad"; en relación a este punto, es de resaltar que las cotizaciones realizadas, pueden ser solicitadas por cualquier profesional responsable y encargado de formular la multa y estas se efectúan con el fin de tener un referente del valor que cobraría un profesional idóneo para dar cumplimiento a los trámites necesarios para el permiso de ocupación de cauce de la ejecución de obras de ingeniería y/o infraestructura que requieran ocupar de manera temporal o permanente un cauce de una corriente o depósito de agua.

Igualmente, esta es una variable que forma parte de la ecuación matemática, expresada en la ecuación 1 y la cual esta aprobada por la Resolución No. 2086 de 2010:

$$\text{Ecuación 1} \quad \text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

donde

$$IBI = \frac{Y * (1 - p)}{P}$$

Ecuación 2.

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Sobre este particular, se indica al recurrente que las cotizaciones son promediadas para obtener un valor e incluirlo en el modelo matemático. Donde los costos evitados, toman la connotación de una variable cuantifica, expresada en el ahorro económico por parte del infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. En este caso la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con el NIT. No.8000.197.548-1, debió incurrir en este tipo de gasto para obtente el permiso de ocupación de cauce.

Por otro lado, el recurso de reposición en su reclamación, asociado a la capacidad de detención de la conducta (p) señala que: **"nos permitimos apelar que debido tasarse dicho valor en bajo: 0.40 toda vez que es evidente que la capacidad de la autoridad ambiental para identificar la infracción ambiental en el caso que no ocupa no fue mayor, también anoto que en su tabla desconoce que también debe determinar este ítem con el indicativo 0.20 sancionatorio de actividad ilegal"** (negrita fuera del texto), en este aparte, esta Autoridad, quiere dejar claro que la capacidad de detención de la conducta está dada por el infractor, quien tiene un incentivo y además obtiene un beneficio por violar y vulnerar las diferentes normas ambientales a diferentes grados de detención por parte de la Autoridad, para el caso que nos ocupa, y con base a su petición, **no es procedente tomar como valor 0.20**, toda vez que, la infracción al tener una connotación de ilegalidad dentro de un proceso sancionatorio, esta no tiene restricción en la aplicación del modelo matemático, bajo el entendido que la actividad efectuada por la sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S., relacionada con la construcción de aproximadamente 120 metros de trincho de longitud, sobre el lado izquierdo del río Aracataca es sujeto de seguimiento formal por parte de esta Autoridad. Hay que decir también, que el hecho ilícito fue detectado por actividades de control,



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

7 1 09 = 3

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653"**

inspección, valoración y seguimiento por parte de esta Autoridad, las cuales son realizadas constantemente, asimismo, por las denuncias efectuadas por la comunidad a través de diferentes medios.

Así las cosas, es pertinente concluir que no existe merito alguno para acceder a esta pretensión por parte del recurrente, en consecuencia, los valores obtenidos dentro del modelo matemático asociados a la Resolución No.2740 fechada el 28 de junio de 2022 se mantendrán como aparecen a continuación:

Costos evitados $Y_2=4.560.586+4.000.000=\$10.462.939$

$Y_2=\$10.462.939$

Capacidad de la detención de la conducta:

$p=0.45.$

2.4.3.4. Argumentos relacionados con la importancia de la afectación ambiental

Frente a la importancia de la afectación ambiental el recurrente solicita ajustar dichos valores en la fórmula, indicando que muchos valores tasados en 10, 12.4 y 5 son establecidos sin sustento o argumento técnico dentro del plenario, indicando además frente a la importancia (I) que es indispensable tasar el valor dentro la metodología de tasación, señalando que no encuentra un raciocinio objetivo que determine por qué se tasa en severo, cuando la obstrucción no cubría ni el 15% del cauce de la corriente, lo que en su entendido traduce que el impacto a partir del grado de incidencia de dicha conducta no produjo una alteración severa en el ecosistema, solicitando ajustar dicho valor en la formula.

Sobre este particular se prosigue a realizar las siguientes precisiones:

Considera esta autoridad ambiental que fundamentados en la Resolución No.2086 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente, en el manual conceptual y procedimental de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, en las evaluaciones de las pruebas recogidas en territorio a través de los diferentes conceptos técnicos que obran en el expediente y las visitas practicadas, resulta procedente realizar la revisión y el ajuste de los valores ponderados en los atributos, con base en exploración de las acciones impactantes derivadas de construcción de un trincho de 120 metros de longitud aproximadamente, construido sobre el lado izquierdo del río Aracataca, las cuales tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo.

En consecuencia, el trincho en cuestión se instaló sobre el cauce de la margen izquierda de la cuenca baja del río Aracataca, lo anterior, con el fin de aumentar la capacidad de remanso, incrementar la columna de agua y desviar las corrientes hacia la bocatoma que forma parte y



1700-37

RESOLUCION N° 7109--
FECHA: 28 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653"

conduce las aguas al canal de riego del predio en cuestión y posteriormente regar el cultivo de la Palma.

Por otro lado, hay que mencionar, que este ilícito se comente con base en las condiciones meteorológicas que tiene Colombia, que entre otras cosas son particulares, donde por su posición geográfica y su clima, no posee estaciones, sino dos periodos climáticos que pueden distinguirse: la época húmeda o de lluvias y la época seca. Las temperaturas promedio son estables durante todo el año por lo que el distintivo entre las dos épocas del año lo marcan las lluvias. Aunque no tiene las características propias de esta estación, la época húmeda se conoce como invierno, y coincide con los meses más lluviosos. Esta se dará en diferentes meses dependiendo de la región climática en la que nos encontremos. Así las cosas, se resalta que en el departamento del Magdalena se presenta dos temporadas de lluvias, la primera lluviosa en parte de abril y mayo, la segunda también lluviosa, entre los meses de septiembre y noviembre, una temporada de menor intensidad de lluvias entre los meses de junio y agosto y, por último, una temporada seca entre los meses de diciembre y marzo.

En virtud de lo anterior, se establece que la infracción no es de tipo permanente, ya que con las llegadas de las lluvias los trinchos son arrastrados por la misma corriente y destruidos por las crecientes súbitas, características de las corrientes que baja de la Sierra Nevada.

Como resultado de lo anterior, esta autoridad ambiental procede a realizar los ajustes en la ponderación de los atributos de la importancia de la afectación ambiental que conllevan al infractor hacia una conducta ilícita menos costosa, cuyos resultados se presenta en la tabla:

Tabla 1. Identificación y ponderación de atributos de la importancia de afectación ambiental

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	<u>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</u>	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	<u>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</u>	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1)	4

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

7109--
28 DIC. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653”

		hectárea y cinco (5) hectáreas	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	<u>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</u>	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	<u>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</u>	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<u>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</u>	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de	10



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7109--

28 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653"

	<i>reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	
	<i>Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.</i>	3
	<i>Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.</i>	5
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada, Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental.

Así las cosas y con base en la tabla 1, se procede a realizar la evaluación de los atributos y ponderación de los efectos generados por la construcción del trincho de 120 metros de longitud, los resultados se exponen en la tabla 2.

Tabla 2.reevaluación y ponderación de atributo.

Atributos	Afectación del cauce y la ronda hídrica del río Aracataca	Ponderación
IN	<i>La construcción de un trincho de 120 metros de longitud, localizado sobre la margen izquierda del río Aracataca, tiene una afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida entre 0 y 33%, lo anterior, con base en las pesquisas realizadas, donde se consideró que este tipo de obra civil, se construye en épocas de estiaje de la cuenca en mención, posteriormente, a la llegada de las lluvias, dicha obra es retirada o en su defecto son arrastradas y destruida por la creciente subirá de la misma corriente.</i>	1
EX	<i>El área de influencia del impacto está dada por la construcción del trincho aguas arriba y aguas abajo, por lo que considera que con base en longitud del trincho (120 metros de longitud), este no supera una hectárea, es decir que la extensión del impacto se localiza puntualmente en un área menor a una hectárea.</i>	1
PE	<i>La persistencia del impacto generado por la construcción del trincho, desde su aparición hasta que el bien de protección</i>	1



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

7109-2

28 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653"

	<i>retorne a las condiciones previas a la acción, se pondera en un tiempo inferior a los seis meses, ya que, con la llegada de las lluvias, esta toma y recupera su cauce.</i>	
RE	<i>La reversibilidad se pondera moderadamente asimilable, ya que la construcción del trincho generó alteraciones que pueden ser asimiladas por el entorno en el mediano plazo debido a las funciones de los procesos naturales dados por la sucesión ecológica y mecanismo de autodepuración de la cuenca del Río Aracataca, es decir en un periodo menor a un año.</i>	1
MC	<i>Capacidad de recuperación del cauce y la ronda hídrica de la cuenca del río Aracataca esta dada por la resiliencia del mismo ecosistema y este se puede lograrse en un periodo menor a síes meses, lo cual es evidente con la llegada de las lluvias.</i>	1

Con base en la tabla 2, se sintetizan los valores y se muestran en la tabla No.3, donde se expresan los valores revisados y ajustado, de acuerdo al modelo matemático señalado en la Resolución No.2086 de 2010.

Tabla 3. Síntesis de la ponderación de atributos

Atributos	Ponderación
Intensidad (IN)	1
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	1
Reversibilidad (RV)	1
Recuperabilidad (MC)	1

Ahora, ya revisado y ajustado los valores de la Afectación Ambiental (I), se prosigue a calcular la dicha importancia, con base en la ecuación 3

Ecuación 3 $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$

I=8

$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1 = 8$ entonces

En la ecuación 3 se tiene cuantificado la importancia de la Afectación Ambiental (I), la cual corresponde a 8. Es de aclarar que, la importancia de la afectación puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, ahora bien, atendiendo los valores presentados en tabla No.4 se expresa que, la importancia de afectación ambiental, se encuentra en el rango 8, describiéndose como un medio cualitativo irrelevante.

Tabla 4. Afectación y calificación.



1700-37

RESOLUCION N° 7109

FECHA:

28 DIC. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653”

Calificación	Descripción	Medio Cualitativo	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 a 20
		Moderado	21 a 40
		Severo	41 a 60
		Critico	61 a 80

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada, Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental.

Seguidamente, después de obtenida la importancia de afectación ambiental, se continua con el cálculo del grado de afectación ambiental (i) en unidades monetarias, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley mediante la ecuación No.4.

Ecuación 4 $i = (22.06 * SMMLV) * I$

Donde

i: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
I: importancia de la afectación

En este contexto, vale la pena precisar que el salario mínimo mensual legal vigente que se tomará para el estudio de caso es el fijado para el año 2018, año donde se formulan los cargos a través de la Resolución No.2909 del 03 de agosto de 2018, el cual quedo establecido en \$ 781.242. En consecuencia, se determina que la importancia de afectación ambiental está dada por:

Dónde:

$i = (22.06 * 781.242) * 8 = \$137.873.588$

i= \$137.873.588

Frente a las circunstancias agravantes, donde indica el recurrente que: “(...) a esta variable, acotamos que no es posible aceptar en dicha tasación, que CORPAMAG mencione como agravante obtener provecho económico para sí o un tercero (...)”, se precisa que con la construcción de un trincho o talanquera temporal, el cual está a asociado a una obra hidráulica sobre el cauce de río Aracataca, con el propósito de aumentar la capacidad de remanso y por ende incrementar el nivel de la columna de agua arriba de dicha estructura, se da un provecho económico para sí, tal y cual como lo estipula el numeral 8 del artículo 7° de la Ley 1333 del 2009, debido a que en época de estiaje se altera el drenaje del río Aracataca a través de obras hidráulicas, en este caso la construcción de un trincho de 120 metros lineales, con fin aumentar la capacidad de captación de agua y satisfacer así la productividad del cultivo a través de la sobre explotación del recurso hídrico, afectando así el caudal ecológico de la cuenca en cuestión. En conclusión, se satisface el estrés hídrico del cultivo producto del verano, incrementándose la utilidad y por ende las ganancias. Así las cosas, es pertinente concluir que no existe méritos para acceder a las pretensiones del recurrente,



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

7109

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653"**

por cual esta variable no será modificada dentro del modelo matemático y quedará igual a los establecido en la Resolución No.2740 fechada el 28 de junio de 2022.

Referente a la solicitud de aplicación de atenuante de responsabilidad basado en el hecho de que el trincho fue desarmado y que nunca más se evidenció en la zona la construcción de dicho trincho, se debe indicar que el artículo 7 numeral 2 señala como causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental el resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental; en este caso se evidencia en el concepto técnico de fecha 16 de abril de 2016 que en el punto de captación del predio El Jayo se encontró un trincho de aproximadamente 120 metros de longitud, el cual fue desmontado en un 50% por parte de la comunidad y bajo las ordenes de las distintas autoridades presentes, no demostrándose en el proceso sancionatorio que antes de su inicio la Sociedad Maestre y Asociados por iniciativa propia haya ejecutado las obras u acciones necesarias para el desmonte del mencionado trincho; así mismo, no se evidencia en el plenario que se haya presentado una confesión antes del inicio del sancionatorio o que con la infracción no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales o al paisaje, que permitiera en un momento dado dar aplicación a los numerales 1 y 3 del artículo 7 de la plurimencionada Ley 1333 de 2009; así las cosas, no es de recibo lo señalado por el recurrente.

Con base en las pretensiones efectuadas por el recurrente, expresadas en el escrito de recurso se reposición con radicado No. R2022727007483 datado el 27 de julio de 2022, se indica que, revisado los cálculos señalados en la Resolución No.2740 fechada el 28 de junio de 2022, donde se determina la multa, se considera técnica y jurídicamente viable ejecutar una nueva evaluación de cada una de las variables involucradas en el modelo matemático presentado en la ecuación No. 1.

$$\text{Ecuación (1) } \text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental
A: Circunstancias Agravantes y Atenuantes
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
Ca: Costos Asociado

En consecuencia, es necesario recalcar que, con la imposición de multa se busca desviar el comportamiento del infractor hacia una conducta ilícita menos costosa, es decir a la segunda mejor opción², por lo tanto, el cálculo de beneficio recae sobre las actividades menos costosas que puede

² La segunda mejor opción puede entenderse como aquella situación más cercana a la situación en la cual se presenta condiciones óptimas o también denominado óptimo de Pareto.



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7109-
28 DIC. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653”

imponerse al infractor para encajar su conducta dentro del marco legal.

En virtud de lo anterior, como resultado de dicha evaluación se presenta en la tabla 5 los nuevos valores calculados aproximados para cada una de las variables que forman parte de la ecuación No.1, con el fin de realizar una reevaluación de la dosimetría de la multa al infractor.

Tabla 5. Valor de variables de la ecuación 1

Variables	Valor
Beneficio ilícito (B)	10.462.939
Factor de temporalidad (α):	1
Grado de afectación ambiental (i)	137.873.588
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).	0.45
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)	0.25
Costos Asociados (Ca).	0

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Ecuación (1)

Remplazando tenemos:

$$\text{Multa} = 10.462.939 + [(1 * 137.873.588) * (1 + 0.45) + 0] * 0.25$$

$$\text{Multa} = \$60.442.114$$

$$\text{Multa} = \$60.442.114$$

Revisado y evaluado el monto de la multa impuesta a la sociedad Maestre y Asociados como sanción en la Resolución No.2740 fechada el 28 de junio de 2022, esta autoridad ambiental determina modificar el valor atendiendo a las pretensiones del recurrente y en consecuencia el nuevo valor total calculado con base en las pretensiones del recursos de reposición, a imponer a la sociedad **MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOSE SEBASTIAN MAESTRE OVALLE**, propietaria del predio **El Jayo**, por la construcción de un trincho transversal de 120 metros de longitud, en la margen izquierda de la cuenca baja del rio Aracataca, identificado con las coordenadas 10°40'34.86"N y 74°15'52.02"W (datum MAGNA), en jurisdicción del municipio de El Retén, sin autorización por parte de esta Autoridad, vulnerando lo dispuesto en los siguientes artículos del Decreto Ley 2811 de 1974: Artículo 51, Artículo 102, Artículo 132, como así mismo vulnerando lo dispuesto en los siguientes artículos del Decreto 1076 de 2015; Artículo 2.2.3.2.2.5, Artículo 2.2.3.2.5.1., Artículo 2.2.3.2.12.1. es por el valor de: **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCES PESOS (\$60.442.114) M/CTE.**

Con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, esta autoridad ambiental encuentra mérito para confirmar ciertas disposiciones del acto recurrido. Así mismo, se modificarán



1700-37

RESOLUCION N° 7109-22
FECHA:

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653"**

aquellos aspectos que, de conformidad con el recurso interpuesto, han de ajustarse con relación a la modificación de una variable de la tasación de la multa impuesta.

Finalmente se advierte que, en contra de las disposiciones confirmadas y modificadas por este acto administrativo no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. No revocar la Resolución No. 2740 de fecha 28 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Reponer en el sentido de modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. 2740 de fecha 28 de junio de 2022, ajustando el valor de la sanción de multa, de conformidad con las razones expuestas, el cual quedará de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 800197548-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ SEBASTIÁN MAESTRE OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.032.363.686, propietaria en el momento de la ocurrencia y verificación de los hechos del predio denominado El Jayo, sanción de multa por la suma de: **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$60.442.114) M/CTE.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta Corriente No. 04210-001904-3 del Banco Agrario, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.** El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 61 de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional."*

ARTICULO TERCERO.- Confirmar en todas sus partes los artículos de la Resolución 2740 de 2022 que no fueron objeto de modificación con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente proveído a la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 800197548-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ SEBASTIÁN MAESTRE OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.363.686, y/o a su apoderado



1700-37

RESOLUCION N° 7109--
FECHA: 28 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653"

legalmente constituido, en forma personal o de no ser posible surtir la notificación personal, se le notificará por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. 4653.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del referido Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Proyectó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Revisó: Roberth Lesmes - Contratista SGA / Maricruz Ferrer - Coordinadora SGA
Vo.Bo. Alfredo Martínez - Subdirector SGA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los _____ () días del mes de _____ del año _____ () se notifica personalmente al señor(a) _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en su condición de _____, el contenido de la Resolución No. _____



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

7109==

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

28 DIC. 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653”**

_____ de fecha _____. En el acto se hace entrega
de una copia del acto administrativo notificado.

El notificado.

El notificador.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01

Santa Marta D.T.C.H.

Al contestar cite Radicado E2023322001075 folios. 1
Destinatario: MAESTRE Y ASOCIADOS Remitente:
CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
UsuarioRadico: EVILLALOBOS Fecha:
22/marzo/2023 17:46:56

Señor

GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ

Apoderado de la Sociedad MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.

Calle 67 No.54-13 barrio el Prado

Correo electrónico: gabosanjusticia@hotmail.com

Barranquilla

ASUNTO: Notificación por aviso Resolución No. 7109 del 28 de diciembre de 2022. Exp. 4653

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra de la **Resolución No. 7109 del 28 de diciembre de 2022**, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno. Se anexan doce (12) folios.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Proyectó: Eliana Toro – Asesora D.G.
Revisó: Marichuz Ferrer – Coordinadora S.G.A.
Aprobó: Alfredo Martínez – Subdirector S.G.A.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamac.gov.co – email: contactenos@corpamac.gov.co



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7109

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO
POR LA SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S. EXP. 4653"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en
ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2740 de fecha 28 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG declaró responsable a la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 800197548-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ SEBASTIÁN MAESTRE OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.363.686, del cargo formulado mediante Resolución N° 2909 de 03 de agosto de 2018.

Que en la mencionada Resolución, se impuso a la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 800197548-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ SEBASTIÁN MAESTRE OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.363.686, propietaria en el momento de la ocurrencia y verificación de los hechos del predio denominado El Jayo, sanción de multa por la suma de: TRESCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$308.338.406) M/CTE.

Que el día 13 de julio de 2022 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG procedió a realizar la respectiva notificación electrónica a la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.** de la Resolución No. 2740 de fecha 28 de junio de 2022, en consideración a lo solicitado por el señor **GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ**, apoderado legalmente constituido de la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**

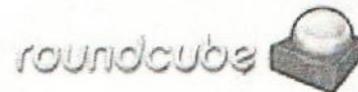
Que encontrándose dentro del término legal el señor **GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ**, obrando en calidad de apoderado legalmente constituido de la **SOCIEDAD MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.S.**, presentó recurso de reposición mediante el radicado No. R2022727007483 datado el 27 de julio de 2022 contra la Resolución No. 2740 de fecha 28 de junio de 2022, en el cual solicitó modificar, revocar, aclarar o adicionar la mencionada Resolución que determinó responsabilidades.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. De la competencia

Que mediante la Ley 99 de 1993 se organizó el SINA y dentro de esta el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, dentro de las cuales está la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG.

Asunto **Oficio No. 1075 de 2023**
 De **Correspondencia CORPAMAG**
 <gestor_correspondencia@corpamag.gov.co>
 Destinatario **Gabosanjusticia** <gabosanjusticia@hotmail.com>
 Responder a <contactenos@corpamag.gov.co>
 Responder a <contactenos@corpamag.gov.co>
 Fecha 2023-03-22 17:55



- 2023_1075.pdf(~6,5 MB)

--

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes adjuntamos Oficio No. 1075 de 2023.

Cordialmente,

Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG

Av. del Libertador # 32-201.

Santa Marta D.T.C.H, Magdalena, Colombia

+57 6054380200 / +57 6054380300

NOTA IMPORTANTE: Este buzón es solo para envío de información. Si necesita dar respuesta o solicitar información adicional al contenido de este mensaje utilice el correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
 WWW.CORPAMAG.GOV.CO @CORPAMAG /CORPAMAG
 Magdalena Ambiental. una Gestión Sostenible



Guía No. 79551800000009



Datos de la guía

Cliente:

Corporacion Autonoma Regional del Magdalena - Masivo

Nombre:

GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ

Dirección:

cl 37 # 54-13

Tiempos y movimientos

Ingreso de la orden:

2023-03-24

Fecha de cargue del detalle:

2023-03-24

Fecha de llegada del producto:

2023-03-24

Fecha de verificación:

2023-03-27

En Distribución:

2023-03-28

Devuelto (Cambio domicilio (CD)):

2023-03-28

79551800000008	- Masivo	pis 1							
OS No.: 795518	Corporacion	MARIA	BOGOTA D.C. /	RAD	2023-	2023-03-	MOTORIZADO	Entrega	
2023-03-24	Autonoma	SUSANA		1061 DE	03-28	28	Gilberto	efectiva	
	Regional	MUHAMAD		2023			Leonidas Diaz	(Person	
	del	GONZALEZ					Amaya)	
	Magdalena	cl 37 # B-40							
	- Masivo								
79551800000009	Corporacion	GABRIEL	BARRANQUILLA,	RAD	2023-	2023-03-	Arles Antonio	Devuelt	
OS No.: 795518	Autonoma	ARTURO	ATLANTICO /	1075 DE	03-28	28	Morales	(Cambic	
2023-03-24	Regional	BOVEA		2023			Gutierrez	domicil	
	del	SANCHEZ						(CD))	
	Magdalena	cl 37 # 54-13							
	- Masivo								